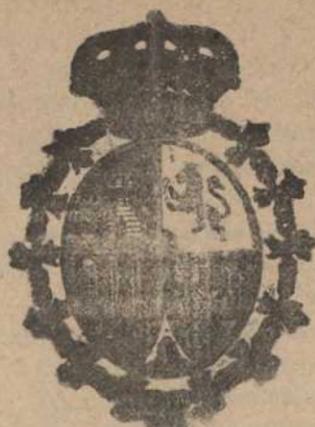


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY

(Continuación).

Ar. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el artículo 22.

Ar. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se hará en él, con carácter provisional, las anotaciones precedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipa-

les darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegi-

dos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirá á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciéndola convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las Islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á

las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el Boletín oficial.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos su-

plentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitarán su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los

Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará "empieza la votación." Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector), vota." En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparecen.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal

del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó

después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín Oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la

Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y tomados los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo axija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advirtiéndole no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.908.

Núm. 1.265.

D. Apolinar Plaza, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, en nombre de la Sociedad *Mina y Metalúrgica* de Peñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 28 de los actuales, solicitando se le concedan siete pertenencias para la mina denominada *Segundo Zújar*, de mineral plomo, sita en el término de Belalcázar y á unos dos kilómetros próximamente al O. de la estación de Zújar, y á 500 metros al S. del río Zújar; lindando: al N., con la mina *Zújar*, núm. 2.706, y por los demás vientos con terrenos de la Marquesa de Casariego, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partido el de la mina *Zújar*, núm. 2.706, ó sea un mojón de piedra situado sobre una línea de labores antiguas y al medio de dos pozos distantes uno de otro de un metro 50 y á 200 metros poco más ó menos al S. O. del río Zújar; desde él se medirán, en dirección S. 30° E., 350 metros y se colocará la primera estaca; de ésta, en dirección O. 30° S., 300 metros la segunda; de ésta en dirección N. 30° O., 100 metros la tercera; de ésta, en dirección O. 30° S., 100 metros la cuarta; de ésta en dirección S. 30° E., 200 metros la quinta; de ésta, en dirección E. 30° N., 600 metros la sexta; de ésta, en dirección N. 30° O., 100 metros la séptima; de ésta, en dirección O. 30° S., 200 metros, llegando á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las siete pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.624.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 16 de Junio de 1890, presidida por el Ilmo. señor Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Quedar enterada de que se interesa del Sr. Gobernador diese las oportunas órdenes para que se facilite la colección de BOLETINES OFICIALES del mes de

Mayo de 1889, que falta en la Secretaría.

De que se expidió al Maestro Don Vicente Sánchez el certificado que interesaba del lugar que ocupaba en el escalafón, y á D. José García López el de sus antecedentes, como Maestro en esta provincia.

De haberse concedido quince días de licencia, por enfermo, al Maestro de la Escuela superior de Puente Genil.

De que se mandó, por conducto del Alcalde de Montilla, á D. Antonio Carmona, el traslado de la orden de su nombramiento para la Escuela de Almaciles, provincia de Granada.

De que, como informe á una reclamación de atrasos de la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Hinojosa del Duque, se manifestó al Centro Directivo que las cantidades que pide esta Maestra están comprendidas en las liquidaciones de atrasos remitidas al Ministerio de Fomento.

De que se devolvieron informados al Sr. Gobernador varios presupuestos municipales del próximo año económico de 1890 á 91.

De que se pasó traslado á dicha Autoridad, al Alcalde de Lucena y á los interesados de la Real orden de 23 de Abril último, por la que se desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la citada ciudad, contra la resolución de la Dirección general de 11 de Julio próximo pasado, confirmando el derecho de los Maestros de aquellas Escuelas públicas al percibo de la indemnización de retribuciones.

De una comunicación de la Junta de Instrucción pública de Málaga, participando la fecha en que se comunicó su nombramiento al Auxiliar electo para la Escuela de adultos de Cabra.

De que en el plazo fijado en el artículo 74 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1883, se mandaron al Rectorado las propuestas unipersonales de los últimos concursos de ascenso y único, con las relaciones de aspirantes, y expedientes originales de todos ellos.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 8 del presente mes, resultó la existencia de pesetas 18.055,97.

De que la Junta de Instrucción pública de Zaragoza manda certificado de los antecedentes del Maestro D. Segismundo Soler.

De haberse recibido varios estados de consignaciones de primera enseñanza, para el próximo año económico de 1890 á 91.

De que se acusó recibo á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, de un talón por valor de 125 pesetas, y se le mandó otro de transferencia de partidas ingresadas, importante 7.817,64 pesetas.

Remitir á dicha Junta Central la relación de las cantidades que han de abonarse á jubilados y pensionistas en el cuarto trimestre actual.

Reclamar al Maestro de la Escuela de Fernán Núñez la certificación facultativa, necesaria á su instancia en solicitud de licencia por enfermo.

Dar traslado á los Maestros que habían solicitado nuevos títulos adminis-

trativos con el aumento de sueldo que les corresponde, según el último censo de población, de la orden de la Dirección general de 21 de Abril del presente año, que traslada el Rectorado, por la que, y antes de la expedición de referidos títulos, procede la declaración del aumento de sueldo á las Escuelas, mandando á la vez á expresado Centro, por si estima conveniente someterla á la sanción de la Superioridad, una relación de todas las que en la provincia se encuentran en este caso.

Comunicar á los Centros Directivo, Escolar y Habilitado la posesión del Maestro de la Escuela de párvulos de Doña Mencía, que también se comunicará á la Junta de Instrucción pública de Murcia, en cuya provincia servía este Maestro, interesando de ella certificado de sus antecedentes.

Dar conocimiento á D. Joaquín Rodríguez, que sirve la Escuela de Patronatos de Ceé, de una resolución de la Dirección general desestimando su pretensión de que se le conceda derecho para optar por traslado á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas.

Trasladar al Alcalde de Villaviciosa y al interesado otra orden del mismo sueldo, resolviendo que el sostenimiento de la plaza de Auxiliar de la primera Escuela de niños, tiene el carácter de gasto voluntario, sin que á D. Rafael Mariscal que la sirve le correspondan más derechos que los que se derivan del certificado de aptitud que posee.

Dar conocimiento al Habilitado de la fecha en que empezó á usar de licencia el Maestro de la tercera Escuela elemental de La Rambla.

Participar al Alcalde de Pedro Abad y á la interesada, que el Centro Escolar ha prorrogado por un mes la licencia de igual tiempo que disfruta la Maestra de aquella Escuela pública de niñas.

Insertar en el BOLETIN OFICIAL, y comunicarla al Cajero, una orden que traslada el Ilmo. señor Director general de Instrucción pública, autorizando á las Juntas provinciales para que en la Caja de primera enseñanza se custodien los fondos recaudados para construir un monumento que perpetúe la memoria del ilustre hombre público D. Claudio Mayano y Samaniego, y se tengan á disposición de la Asociación de Maestros de las Escuelas Municipales de Madrid, autora de proyecto tan laudable.

Comunicar al señor Inspector la vacante de la plaza de Auxiliar de la Escuela de niños de Cañete de las Torres, para que proponga interino; y decir al Habilitado que desde el día 25 de Abril último desempeña accidentalmente dicha plaza D. José González.

Prevenir al Alcalde de Obejo manifeste si la clausura de las Escuelas públicas, por motivo del sarampión, fué á virtud de acuerdo de la Junta local de Sanidad, y que diga la fecha en aquéllas se abran de nuevo, por haber disminuido la dicha enfermedad.

Expedir á D. Francisco Cabrera Molina certificado de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas de provincia.

Dar las oportunas órdenes para que se efectúe la retención de sueldo que interesa el Alcalde de Alamedinilla, al Maestro de la Escuela elemental, y á los Maestros de las incompletas de Sileras y Las Navas, por débitos de consumos.

Prevenir al antedicho Alcalde mande certificado del acuerdo de aquel Ayuntamiento, creando una plaza de Auxiliar para la Escuela de niñas.

Dar conocimiento al Alcalde de Villafranca y al interesado de que el Ilustrísimo señor Rector de este distrito universitario, admitió la renuncia de Auxiliar de la segunda Escuela de niños de dicha villa, y aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de suprimir expresada plaza desde el próximo año económico.

Comunicar al Alcalde de Fuente Palmera y á la interesada que el Centro Escolar aprobó el nombramiento de Doña Beatriz Soldevilla, para Maestra interina de la Escuela incompleta de niñas de Ochavillo del Río.

Someter á la aprobación de dicho Centro el nombramiento de Doña Rosario Caballero, para Auxiliar interina de la Escuela de niñas de Doña Mencía.

Dar conocimiento al Alcalde de Iznájar de que, con devolución del expediente solicitando la supresión de la Escuela incompleta de Cruz de Algaida, manifiesta el Rectorado que por ahora no es posible resolver aquél, por que anunciada la vacante, y próximo á hacerse el nombramiento, se han creado derechos, que no es dado destruir.

Pasar traslado al Maestro de la Escuela de párvulos de Cabra de una orden de la Dirección general, concediéndole derecho para solicitar, por traslado, Escuelas de párvulos dotadas con 1.650 pesetas.

Remitir al Rectorado los documentos que había pedidos, necesarios para informar sobre la permuta que tiene solicitada el Maestro de la Escuela elemental del distrito de San Pedro, de esta capital, con uno de las de Málaga.

Mandar al Centro Directivo los empadronamientos de los niños comprendidos en la edad escolar, correspondientes al mes de Diciembre de 1890

Dar conocimiento al Cajero, para los efectos que proceden, de la cantidad que existe en la Depositaria de Hacienda para su abono á la Caja especial de de primera enseñanza, con aplicación á los descubiertos que de varios pueblos resultan en el año económico de 1888 á 89.

Anunciar para su provisión, por méritos en la tercera clase del escalafón de Maestros, dos vacantes que resultan, ascendiendo á los respectivos números de la segunda y primera, los Maestros que les corresponde; y cubrir así mismo otras dos vacantes, por antigüedad, de la tercera clase de escalafón de Maestros, en los dos más antiguos de la cuarta clase, cubriendo en el orden que corresponde los lugares respectivos de la segunda y primera.

Interesar del señor Alcalde de esta capital certificado del acta de los últimos exámenes efectuados en las Escuelas por la Junta local de primera enseñanza.

Pasar al señor Gobernador la instancia de D. Pablo Martín Lozano, en reclamación de las cantidades que se le adeudan, como Maestro de la primera Escuela de Hinojosa del Duque, interesando de dicha Autoridad adopte la más enérgicas medidas para conseguir el pago de aquéllas.

Quedar al cumplimiento de una orden del Rectorado, referente al Maestro de la Escuela de Castil de Campos.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.627.

Encontrado sin dueño conocido un cerdo, en terrenos del cortijo denominado de Aguayo, en este término, y constituido en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 28 de Junio de 1890.—A. González Aguilar.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.632.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen por este Juzgado y Escrivanía del insfrascrito, á instancia del Procurador de este Colegio, Don Manuel Enriquez y Enriquez, en nombre y representación de la señora Doña María Antonia del Valle y Valenzuela, de esta vecindad, contra Doña Isabel Escribano y Arjona, vecina de La Rambla, para obtener el cobro de siete mil quinientas pesetas de capital que le adeuda, he mandado anunciar en pública subasta, para su venta, las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Ptas. Cts.

Primera. Una suerte de olivar, conocido con el nombre de las Matas, situada en el término de la villa de Santaella, pago de la Guijarrosa; que linda: por el Este, con otras de Pedro Alcántara; al Sur, la hacienda de San Pablo, y por Oeste y Norte, con la de Molino Blanco; bajo cuyos límites se compone de tres hectáreas, cuarenta y dos áreas y setenta y dos centiáreas, equivalentes á cinco fanegas, siete celemines y un octavo, que ha sido valorada para su venta por el perito Don Rafael Salinas en. 1.988,72

Segunda. Otra suerte también de olivar, nombrada el Enjambre, situada en el mismo término y pago que la anterior; lindera: por el Este, con olivar de los herederos de Rafael Nieto; Sur, con Molino Blanco, y Oeste y Norte, con capellanía de José Jerez

Caballero; bajo cuyos límites se compone de dos hectáreas, noventa y tres áreas y setenta y seis centiáreas, ó sean cuatro fanegas, nueve celemines y dos cuartillos, y ha sido apreciada por el mismo perito señor Salinas en. 1.587,75

Tercera. Otra, conocida por los Aljibes ó Molino Viejo, en el mismo término que las anteriores, y linda: por Este y Sur, con olivar de Don Francisco Escribano; por Oeste, con el de los señores Iznardi, y por Norte, con Doña Dolores Escribano; ocupa una superficie de cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas y ochenta centiáreas, ó sean ocho fanegas, once celemines y dos cuartillos; apreciada para su venta en. 3.673,00

Cuarta. Otra suerte, llamada Garrotal Alto, en el mismo pago y término que las anteriores; que linda: al Este, con el cortijo de Cañada Blanquilla; al Sur, con olivar de D. Manuel Roldán; al Oeste, con otro de los herederos de Don Gabriel Escribano; al Norte, con más olivar de Don Gabriel Escribano y Arjona; consta de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cuatro centiáreas, ó sean cuatro fanegas, dos celemines, un cuartillo y un octavo; apreciada en. 2.373,75

Quinta. Otra suerte, nombrada Morenito Grande, en el mismo termino y pago; linda: al Este, con herederos de Don Gabriel Escribano; al Sur y Oeste, olivares de la hacienda de San Pablo, y al Norte, con más olivar de Faustino de Paula Escribano; consta de una hectárea, cuarenta y seis áreas y ochenta y ocho centiáreas, ó sean dos fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos; apreciada en. 1.078,12

Sexta. Otra suerte, nombrada la Casilla, en el mismo término y pago; linda: al Este, con olivar de Don Manuel Roldán y otro de Don Joaquín Costa; por Sur, otro de Doña Fernanda Escribano, hoy de Don Francisco; por Oeste, con la hacienda de San Pablo, y por Norte, con más olivar de Don Lucas Escribano, hoy de Don Francisco; se compone de siete hectáreas, treinta y cuatro áreas y cuatro centiáreas, ó sean una fanega, once celemines, tres cuartillos y un octavo; apreciada en. 5.065,62

Séptima. Otra, nombrada Pata de la Gallina; que linda: al Este, con vereda que conduce á las Cordobesas, y al Sur, Oeste y Norte, con capellanía de D. José Jover; bajo cuyos límites se compone de setenta y ocho áreas

y ochenta y cinco centiáreas, ó sean una fanega, tres celemines y dos cuartillos, y según su terreno y estado del arbolado la apreció en. 418,75

Octava. Otra ídem, nombrada Morenito Chico, en el mismo pago y término que las anteriores; linda: por Este, con Garrotal Alto; por Sur, con olivar de Juan Alcántara, y por Oeste y Norte, con el olivar de Molino Viejo; advirtiéndose que uno de los paredones con Molino Viejo está roto, aún cuando se conoce el sitio en que estuvo éste; bajo cuyos límites se compone de setenta y tres áreas y cuarenta y siete centiáreas, equivalentes á una fanega, dos celemines, un cuartillo y un octavo, la cual ha sido apreciada por repetido perito D. Rafael Salinas Diéguez en la cantidad de. 461,00

Novena. Otra ídem, sin nombre, en el mismo término y pago; linda: por este, Norte y Oeste, con olivar de la deudora D.ª Isabel Escribano, y por Sur, con otro de Juan Alcántara; bajo cuyos límites se compone de noventa y seis áreas y noventa y cinco centiáreas, equivalentes á una fanega y siete celemines, la cual ha sido apreciada para su venta en. 609,00

Y 10. Otra suerte de tierra de viña, en el término de La Rambla, pago de las Pilas; que linda: por Este, con más viñas de Don Lucas Escribano; por Sur, con otra de Don Miguel Escribano; por Oeste, con la de Doña Mariana Escribano, y al Norte, con la carretera que de La Rambla vá á Montilla; bajo cuyos límites se compone de treinta seis áreas y setenta y dos centiáreas, equivalentes á siete celemines y un octavo, y ha sido apreciada para su venta en. 408,25

TOTAL. 17.683,96

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día treinta y uno de Julio próximo, á las doce de su mañana, y tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, número siete, y en el de primera instancia de La Rambla, aprobándose por el de esta ciudad, después que se conozca el resultado de ambas subastas, siendo condiciones las siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del precio.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado para ello, el diez por ciento del valor de la suerte ó suertes á que hayan de hacer postura.

Tercera. Que los títulos de propiedad consistirán, en un testimonio que habrá de deducirse de los autos para el otorgamiento de la escritura, en el cual se insertará la parte de certificado expedido por el Registrador de la propiedad de La Rambla, en diez y nueve de Mayo último, en que se consigna que el dominio de todas las fincas está inscrito á favor de Doña Isabel Escribano.

Dado en Córdoba á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Gregorio Cámara,